



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 05 de febrero del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 02 de febrero del 2020, entre los clubes Real Racing Club de Santander SAD y A.D. Alcorcón SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL RACING CLUB DE SANTANDER SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Alexis Ruano Delgado**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

A.D. ALCORCÓN SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Juan Aguilera Nuñez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Laureano Sanabria Ruiz**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la Agrupación Deportiva Alcorcón, SAD, respecto de la segunda amonestación impuesta al jugador don Laureano Sanabria Ruiz, este Comité de Competición considera:

Primero.- La AD Alcorcón señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que no existe protesta reiterada por parte del jugador, ni tampoco gestos de desaprobación o menosprecio a la decisión arbitral, afirmando que la gesticulación que realiza el jugador no fue en ningún caso un acto dirigido hacia el colegiado del encuentro. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.





Resolución de Competición

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, como correctamente recoge el club alegante en su escrito, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. No concurre ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que derivándose de forma patente de las imágenes aportadas la existencia de los gestos recogidos en el acta, no puede este Comité considerar desvirtuada la presunción de veracidad de la misma por la simple afirmación de que tales gestos no estaban dirigidos al árbitro, debiendo prevalecer, a falta de una prueba inequívoca en contra, el criterio técnico del colegiado en la apreciación de los hechos. Por ello procede desestimar las alegaciones realizadas.,

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

